

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00311-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nubia Sandoval Frasser
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Nubia Sandoval Frasser, formula medio de control ejecutivo con el propósito de hacer cumplir la sentencia del 21 de junio de 2018 emitida por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del 18 de diciembre de 2013. La providencia de segunda instancia indicó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 18 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición formulada por la señora Nubia Sandoval Frasser el 2 de junio de 2010 con el propósito de obtener la reliquidación de su prestación pensional.

TERCERO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, reliquidar la pensión reconocida a la señora Nubia Sandoval Frasser, con la inclusión de los siguientes factores devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada el 2 de febrero de 2008 correspondientes a: asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

La entidad demandada deberá actualizar los factores salariales que se ordena incorporar al ingreso base de liquidación, sobre los cuales no se haya realizado retención alguna, utilizando la fórmula financiera más técnica y expedita tanto para su reliquidación de la mesada pensional como para realizar los descuentos que ordena la jurisprudencia en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. (...)”

En la demanda se indica que si bien la entidad demandada da cumplimiento con la resolución 200.13.3.2852 de 16 de mayo de 2019, la entidad incurre en error al calcular la indexación de estas mesadas e intereses corrientes como moratorios.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 10 de diciembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por la ejecución de los fallos arriba citados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Notificado el auto que libra mandamiento el día 18 de diciembre de 2019, se allegó en tiempo escrito de excepciones el 06 de febrero de 2020 y del cual se le da traslado desde el 03 de marzo de 2020 y sobre las cuales la parte ejecutante guardó silencio.

La pasiva propone las excepciones de pago de la obligación, compensación, prescripción de la obligación y la genérica o la innominada.

Se dio aplicación al Decreto 806 de 2020, mediante auto del 19 de enero de 2021 y se procedió a otorgar el término para alegar de conclusión. La parte ejecutada hace uso de este derecho.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado se pronunciará sobre las excepciones propuestas por la ejecutada.

Pago de la obligación.

La parte ejecutada indica que mediante Resolución 200.13.3-2852 de 16 de mayo de 2019, se dio cabal cumplimiento a la obligación ordenada por la sentencia y en tal sentido cobrar elementos en exceso resulta gravoso para el erario.

Para resolver este asunto y ante la manifestación de la actora que indica un pago incompleto, se procede a liquidar lo ordenado por la sentencia ejecutada de la siguiente forma:

Liquidación.

Teniendo en cuenta lo indicado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para la liquidación de la pensión de jubilación indica que la misma se hará con los siguientes factores salariales:

Sueldo

Año 2007: $2'025.514 \times 11 = 22'280.654 / 12 = 1'856.721$

Año 2008:

$2'140.766 / 12 = \$178.397$

Total: $\$1'856.721 + \$178.397 = \$2'041.430$

Prima Vacacional.

2007:

$(1'022.885 \times 11) / 12 = 937.645$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

2008:

$(1'070.383 \times 1) / 12 = 89.199$

Total: $937645+89199 = 1'026.844/12 = 85.570$

Prima de Navidad.

2007:

$(2'045.769 \times 11) / 12 = 1'875.288$

2008:

$(1'081.087 \times 1) / 12 = 90.090$

$1'875.288 + 90.090 = 1'965.378/12 = 163.781$

$IBL = 2'041.430+85.570+163.781= 2'290.781$

Teniendo el IBL se le aplica la tasa de reemplazo del 75% para una mesada de \$1'718.085

Al realizar la evolución se tiene que la mesada al año 2009 debería ser la siguiente:

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.007	0,0569	1.959.244
2.008	0,0767	2.070.725
2.009	0,0200	2.229.550

La Resolución 200.13.3-2852 de 16 de mayo de 2019 le es más favorable, por lo que no hay diferencias que reconocer. Por ello queda acreditada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, imponiéndose en consecuencia que el Juzgado se abstiene de seguir adelante con la ejecución.

Al haberse acreditado la excepción, no se estudiarán las demás.

No se condena en costas al no haberse pedido medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago propuesta por la Nación-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TERMINAR el proceso ejecutivo.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte ejecutante.

QUINTO: La impugnación de esta providencia se hará en los términos del inciso segundo numeral primero del art. 322 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6dd5c69d181e9e2f160f3710f45a1008dcfde8c5cfb070fbf90a271c02e4d1

Documento generado en 25/10/2021 06:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>